

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **521/2019**, relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad)**, promovido por ********* en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del juicio por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del juicio.

********* exigió la siguiente prestación:

*“A) Se determine la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** del demandado, sobre los bienes y la persona de nuestro menor hija *********.”*

El demandado *********, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado de la misma.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone *********, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valor de las pruebas.

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se admitieron los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La **documental**, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del menor ***** (foja 5 del expediente); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que ***** nació en el Municipio de Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, el veinte de febrero de dos mil catorce, por lo que actualmente cuenta con siete años de edad y que además, es hijo de *****.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia de *quince de junio de dos mil veintiuno*, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que el testimonio de los antes mencionados, no contiene dudas ni reticencias, depusieron respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas y fueron coincidentes, claros y precisos en señalar, que conocen a ***** desde hace siete años, porque era esposo de ***** , que de dicha relación procrearon un hijo, de nombre ***** , el cual tiene siete años de edad; que es ***** quien se hace cargo de los gastos de dicho menor; que ***** no convive con su padre desde que se separaron sus padres, desde hace seis años.

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, los atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos, los mismos señalaron que los hechos sobre los que declararon, los conocen porque ***** se los ha comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. La instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Por parte del **demandado** no se desahogaron pruebas.

V. Opinión del menor de edad.

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado “Covid-19” y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante audiencia celebrada en dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (*fojas de la 112 a la 115 del expediente*), a través de vía remota, por medio de la plataforma «Zoom», se recibió la opinión del menor de edad [REDACTED] en presencia de su Tutriz, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que [REDACTED] opinó:

“Me gusta que me digan [REDACTED], tengo siete años, mi hermano tiene un año siete meses, él se llama [REDACTED], vivo con mi mamá y mi papá, mi mamá se llama [REDACTED], y mi papá es [REDACTED], nadie más vive en mi casa, solo mi papá, mi mamá, yo y mi hermano, en estos días ya no puedo estudiar porque estoy cuidando a mi hermano, sí estoy de vacaciones, pero estoy cuidando a mi hermano, en estos días ya no lo he cuidado, cuando terminé de cuidarlo fue el trece de agosto creo, yo lo cuidaba porque la señora renunció, la señora que nos cuidaba, antes de cuidarlo yo sí estudiaba, estoy en segundo de primaria, no me acuerdo cómo se llama mi escuela, pero sí sé en dónde está, en el campo militar de Tema, es en México, el oeste de la ciudad de México, nada más fuimos de viaje, yo vivo en Temamatla, que es en México, pero aquí es la ciudad de

México, y éste es un hotel de la Ciudad de México, estoy en el hotel porque hoy es la graduación de mi papá, no va a poder graduarse porque eso del covid, y no dejan entrar niños, casi no dejan entrar niños en las tiendas, mi mamá sí trabaja, en un casino, y mi papá es soldado, del tercer batallón, cuando mis papás trabajan, mi hermano y yo antes nos quedábamos con la señora, no sé cómo se llama, cuando la señora renunció, yo me quedaba cuidando a mi hermano, la señora renunció en estos días de agosto, creo, sí tengo una tía acá en México, se llama *****, en mi casa, la comida la hacen mis papás, mi ropa la lavan mis papás, mis tareas me ayuda a hacerlas mi mamá, yo no conozco a ninguna persona que se llama *****, con mi mamá me la llevo bien, en estos días vimos una película, apenas está de vacaciones mi mamá, ella sale de trabajar a las dos, se va cuando ya se está haciendo de día y hace un poquito más de frío, entra cuando es temprano, cuando va a salir el sol y a veces llega a las dos, no me gustaría cambiar nada, así estoy contento, con mi papá me la llevo bien, con él salgo a pasear, con mi hermano me la llevo bien, juego con él, yo nunca he vivido en otra ciudad, siempre he estado en México, siempre he vivido en donde vivo con mis papás, papá se porta bien, mis papás no han hecho algo que no me haya gustado, a mi hermano lo cuido poquito rato, mi papá si está mucho tiempo en la casa, cuando estamos juntos comemos nada más, casi no salimos al parque o al cine.”

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la licenciada en psicología *****, previa observación directa en la conducta del menor, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en su dicho, nivel de socialización y el grado escolar que cursa, dictaminó:

“(…) El niño se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, periodos de

atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

El niño es presentado en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, y a quien reconoce y ubica como su padre de nombre *****, mismos con los que tiene un apego y un vínculo sano y fortalecido con ambos, así mismo, son ellos quienes se encargan de cubrir los cuidados y atenciones que el mismo requiere.

De su discurso se puede inferir que no existe un vínculo de afecto entre *****, quien es el padre biológico de *****, así mismo parece ser que no identifica y no reconoce a éste último como alguien cercano, de igual manera no se ha suscitado convivencia alguna, siendo de esta manera que no implicaría alguna afectación en su estado emocional si se lleva a cabo la prestación reclamada.

Derivado de lo anterior, considero conveniente que el niño continúe bajo el cuidado de su madre para que sea ésta quien continúe satisfaciendo y procurando el sano desarrollo integral de su menor hijo.

Con base en lo anterior dictamino que el menor cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente las implicaciones relativas a la pérdida de la patria potestad y sus implicaciones, no obstante respondió libremente a los cuestionamientos que se le realizaron durante la entrevista.”

Por lo que hace a la **Tutriz** y la **Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión del niño *****, así como el dictamen emitido por la perito en psicología licenciada ***** adscrita al Poder Judicial, consideramos conveniente que la guarda y custodia de manera definitiva del menor de edad en cita la continúe ejerciendo su progenitora *****, toda vez que como se advierte, es ella quien se ha encargado de brindarle los cuidados y atenciones que el mismo requiere, esto con la red de apoyo con que cuenta, es decir su pareja a quien el niño ***** lo identifica como su padre (el señor *****), satisfaciendo así sus necesidades físicas, intelectuales, educativas y emocionales, aunado a que mantiene un estrecho lazo con su progenitora, así como a quien identifica como su figura paterna, es decir al señor *****.*

*Ahora bien, respecto de la prestación de la pérdida de la patria potestad, y tomando en consideración lo manifestado por el niño ***** en el sentido de que no identifica a persona con el nombre de Francisco, por lo que no existe un vínculo afectivo entre ambos, es que se acredita el abandono de sus deberes del demandado como lo señala el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, por lo que solicitamos a su señoría que una vez que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario se resuelva el presente asunto atendiendo al Interés Superior del Niño, previsto por el artículo 4° Constitucional, así como al principio pro persona señalado en el numeral 1° del citado ordenamiento, con la finalidad de procurar la protección de los intereses del niño ***** para favorecer su sano crecimiento y armonioso, tanto físico como psicoemocional.”*

VI. Estudio de fondo.

La actora exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****, con sustento en las fracciones I y IV del artículo 466 del Código Civil, sin embargo, atento a lo que dispone el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, de los hechos de la

demanda se advierte que invoca un abandono de deberes por parte de ***** respecto de su hijo.

Luego, tomando en consideración la fecha en que ***** interpuso la demanda que nos ocupa, se procederá a estudiar los hechos, con sustento en la causal de pérdida de la patria potestad, prevista en la entonces fracción III del artículo 466 del Código Civil en el Estado, pues se insiste, lo argumentado no guarda relación con lo contenido en las fracciones I y IV de dicho numeral.

Bajo esa premisa, se destaca que la actora expuso esencialmente, que ***** , jamás se ha hecho cargo ni moral ni económicamente de su hijo ***** , que sólo convivió con éste último en el primer año de su vida y que ya no volvió a saber de él.

Ahora bien, el artículo 466, del Código Civil del Estado, vigente a la fecha de inicio del expediente que nos ocupa, establecía en su fracción III lo siguiente:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

(...)

III. *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;*

(...).”

Conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, se advierte que el demandado incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación que debe proporcionarle a su hijo *****.

En efecto, los testigos ***** y ***** , coincidieron en que conocen a ***** desde hace siete años, porque era esposo de ***** , que de dicha relación procrearon a un hijo de nombre ***** , quien actualmente tiene siete años de edad, que quien se hace cargo de las necesidades de dicho menor, es su

progenitora y que lo hace desde hace seis años; que desde que se separaron ***** y *****, ***** no convive con su padre, pues ya no tuvieron comunicación con él.

Argumentos que se corroboran con el atestado de nacimiento del niño *****, el cual ya fue debidamente valorado en el considerando IV de esta resolución; así como con la opinión emitida por dicho menor, tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

Circunstancias que a juicio de esta juzgadora, comprometen la salud y desarrollo del niño *****.

Cierto, conforme a los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 6º y 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, tomando además en cuenta, los derechos y deberes de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia; en particular, tienen derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la alimentación, que comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Ahora bien, en el presente asunto, el niño ***** cuenta con aquél derecho fundamental, pero al ser inobservado por su padre *****, se vio privado de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

Lo que permite concluir, que se colocó a ***** en una situación de riesgo, pues por su edad, no puede por sí solo allegarse de comida, mucho menos de un lugar donde vivir, de educación, de vestido o de asistencia médica, comprometiéndose su salud y desarrollo, pues de tales

satisfactores dependen directamente su sobrevivencia y desarrollo.

Así, la conducta del demandado, sin duda pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de su hijo.

En otras palabras, el desconocimiento de aquél derecho fundamental por parte de *****, implicó para su hijo la posibilidad de que simple y llanamente no subsistiera, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.10.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). *El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es*

decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Por estas razones, se afirma que ***** abandonó el deber de proporcionar alimentos; aunado, a que también ha sido omiso en cuidar, proteger y proporcionarle cariño a su hijo ***** , pues no debe soslayarse que de la opinión de dicho infante, se desprende la existencia del abandono alegado por la demandante, ya que de lo manifestado por el menor ***** , se advierte que quienes han cubierto sus necesidades son su madre ***** y ***** ; toda vez que el infante expuso esencialmente, que vive con su mamá ***** y con su papá ***** y con su hermanito ***** ; que su mamá trabaja en un casino y su papá es soldado del tercer batallón; que la comida la hacen sus papás y su ropa también la lavan ellos; que su mamá le ayuda a hacer sus tareas; que no conoce a ninguna persona que se llame ***** ; que con su mamá se la lleva bien; que no le gustaría cambiar nada, que así está contento; que con su papá se la lleva bien, con él sale a pasear, que con su

hermano se la lleva bien y juega con él; que nunca ha vivido en otra ciudad, que siempre ha estado en México, que siempre ha vivido en donde vive con sus papás; que su papá se porta bien y que sus papás no han hecho algo que no le haya gustado.

En ese tenor, la demanda de pérdida de patria potestad es **procedente**, fundada con la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil en el Estado.

Para llegar a esta conclusión, se considera además, el interés superior del menor *****, en particular que de lo actuado no se desprende un perjuicio para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, derivado de la pérdida de la patria potestad, en la inteligencia que la condena a tal pérdida, se sustenta en hacer valer el derecho fundamental que tiene de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, en esencia, alimentos, además, de ser cuidado por sus progenitores.

VII. Decisión.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en el artículo 466 fracción III del Código Civil de Aguascalientes, se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****, declarando que en lo sucesivo la patria potestad sobre dicho menor, será ejercida en forma exclusiva por *****, quedando a salvo el derecho del infante de ver y convivir con su padre.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****.

Tercero. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad de *****, será ejercida en forma exclusiva por *****,

quedando a salvo el derecho del infante de ver y convivir con su padre.

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de

conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.** &

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 521/2019 dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de quien en su momento fue menor de edad, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.